

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

EDUARDO ESCRIBANO ROMÁN
QUERELLANTE

v.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC Y
LUMA ENERGY, LLC
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2023-0231

ASUNTO: Resolución respecto a *Moción Aclaratoria y sobre Reconsideración*, presentada por el querellante.

RESOLUCIÓN NUNC PRO TUNC

El 8 de diciembre de 2023, el señor Eduardo Escribano Román presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una Querella contra LUMA Energy ServCo, LLC y LUMA Energy, LLC (“conjuntamente, “LUMA”) sobre objeción de factura.

El 14 de marzo de 2024, las partes presentaron ante el Negociado de Energía un documento titulado *Moción Conjunta Sometiendo Acuerdos para que se Dicte Resolución y Orden Conforme a sus Términos* (“Moción de 14 de marzo”) en el cual solicitaron “que se declare CON LUGAR la presente Moción y por consiguiente se dicte Resolución y Orden conforme a los términos de los acuerdos aquí sometidos.”¹ Cabe señalar que las partes no solicitaron originalmente que sus acuerdos fueran incluidos expresa y detalladamente en la resolución desestimando el recurso.

El 6 de mayo de 2024, el Negociado de Energía emitió una Resolución Final y Orden, notificada el 7 de mayo 2024 (“Resolución de 6 de mayo”), mediante la cual desestimó la Querella de epígrafe al amparo de la Sección 4.03(A)(2) del Reglamento 8543,² la cual rige los desistimientos mediante estipulación. El desistimiento fue sin perjuicio, no habiendo expresado las partes lo contrario.

El 8 de mayo de 2024, el querellante presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción Aclaratoria y sobre Reconsideración* (“Moción de 8 de mayo”). Mediante la Moción de 8 de mayo, el querellante solicitó, en esencia, que los acuerdos que dieron objeto a la estipulación habida entre las partes quedaran recogidos textualmente en la Resolución de 6 de mayo.

Toda vez que no estamos ante un error de derecho o una enmienda que afecte los derechos sustanciales de las partes, de conformidad con la Sección 11.04 del Reglamento 8543,³ el Negociado de Energía **CORRIGE**, a solicitud de las partes, la Parte I de la Resolución de 6 de mayo a los fines de que recoja los acuerdos alcanzados por las partes, según se detallan en la Moción de 14 de marzo y en la Moción de 8 de mayo, los cuales a continuación se transcriben textualmente:

¹ Moción de 14 de marzo, página 2.

² *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014 (“Reglamento 8543”).

³ La Sección 11.04 del Reglamento 8543 lee de la siguiente forma:

Los errores de forma en las resoluciones o en el expediente, y los que aparezcan en el mismo por inadvertencia u omisión, podrán corregirse por el Negociado de Energía en cualquier momento, *motu proprio* o a solicitud de cualquier parte. Estas correcciones serán notificadas a las partes.

Podrán corregirse dichos errores durante el trámite de una revisión judicial antes de elevar el expediente al Tribunal de Apelaciones.



I. Introducción y Tracto Procesal

....

El 14 de marzo de 2024 el Querellante, por derecho propio, y la Querellada, representada por el Lcdo. Carlos Ramírez Isern, presentaron un escrito titulado *Moción Conjunta Sometiendo Acuerdos para que se Dicte Resolución y Orden Conforme a sus Términos* ("Moción Conjunta"). En dicho escrito las Partes notifican haber llegado a un acuerdo que pone fin a la Querella de epígrafe al haberse realizado un ajuste a la cuenta del Querellante, al día de la presentación de la Moción Conjunta. Según surge de la Moción Conjunta, las partes alcanzaron los acuerdos que se transcriben a continuación:

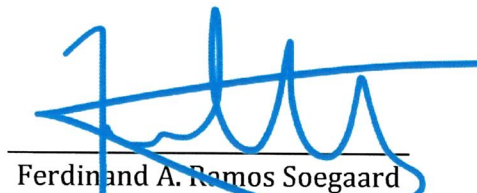
1. Primero que todo, se acuerda por las partes que la factura de **octubre 2023** (período del 18 de septiembre al 19 de octubre del 2023), del Querellante del epígrafe, se ajustó el consumo a 587 kWh, lo que resulta en un ajuste a la cuantía monetaria facturada para ese periodo a \$137.93.
2. En segundo lugar, con respecto a la factura de **noviembre 2023** (período del 19 de octubre al 18 de noviembre de 2023), se acuerda ajustar el consumo a 457 kWh, lo que resulta en un ajuste a la cuantía monetaria facturada para ese periodo a \$107.70.
3. En tercer lugar, con respecto a la factura de **diciembre de 2023** (período del 18 de noviembre al 20 de diciembre de 2023), se acuerda ajustar la factura el consumo a 487 kWh, lo que resulta en un ajuste a la cuantía monetaria facturada para ese periodo a \$114.68.
4. El balance de la cuanta a la fecha del escrito (14 marzo 2024) eran - \$141.13 (en crédito).

....

Nótese que las demás partes de la Resolución de 6 de mayo permanecen inalteradas.

Notifíquese y publíquese.


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado



CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 15 de mayo de 2024. El Presidente Edison Avilés Deliz no intervino. Certifico, además, que el 14 de mayo de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución *Nunc Pro Tunc* con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2023-0231 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: carlos.ramirezisern@lumapr.com, escr27@gmail.com, y por correo regular a:

Luma Energy Servco, LLC
Luma Energy, LLC
Lcdo. Carlos Ramírez Isern
PO Box 364267
San Juan, P.R. 00936-4267

Eduardo Escribano Román
PO Box 366386
San Juan, PR 00936-6386

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 14 de mayo de 2024.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

